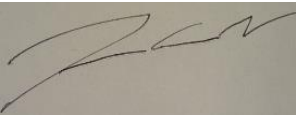


CONSTANCIA. 06 de diciembre de 2021, el demandado en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	YONH HENRY BARRETO MIRANDA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00603-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **YONH HENRY BARRETO MIRANDA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en tres pagares:

- Pagaré suscrito el 06 de abril de 2016 por valor de \$14'211.663
- Pagare N° 4513070161702969 por valor de \$3.477.069
- Pagare N° 377815024575702 por valor de \$3.063.740

Y en los que se estipularon intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencias del 22 de septiembre y 8 de octubre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago y corrigió providencia por los valores solicitados decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido

al correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, sin que, dentro del término oportuno, formularan excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YONH HENRY BARRETO MIRANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 06 de abril de 2016

a. Por la suma de catorce millones doscientos once mil pesos seiscientos sesenta y tres pesos (\$16.211.663) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré sin número suscrito el 06 de abril de 2016.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal **a**, causados desde el 16 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.08% anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

Pagaré N° 4513070161702969

c. Por la suma de tres millones cuatrocientos setenta y siete mil sesenta y nueve pesos (\$3.477.069) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 4513070161702969.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal **c**, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.08% anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

Pagaré 377815024575702

- e. Por la suma de tres millones sesenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (3.063.740) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 377815024575702
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23.08 anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°377815024575702.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **YONH HENRY BARRETO MIRANDA**. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento veintiún mil pesos (\$1.121.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento la respuesta a la orden de embargo emanada de BANCOLOMBIA que informa que la cuenta del deudor está dentro de los límites de inembargabilidad.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 204 fijado el 10 de diciembre de 2.021 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec316daa7748492bc2b5dda8767924c253ba16ed3a83d59fc9809c79659fd7**

Documento generado en 09/12/2021 02:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>